



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-017/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de marzo de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA por la que se resuelve, lo siguiente:

a) Se determina la actualización de la figura jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** con motivo de lo resuelto previamente por esta Tribunal Electoral en los diversos procedimientos con claves TEEH-PES-004/2022, TEEH-PES-005/2022 y TEEH-PES-010/2022 acumulados; por tanto, la **se sobresee parcialmente** respecto de las infracciones atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de precandidato único de MORENA a la gubernatura del Estado de Hidalgo, consistente en las publicaciones en redes sociales y páginas electrónicas de medios de comunicación y a MORENA por culpa in vigilando.

b) Se declara la **inexistencia** de la infracción que se atribuye al denunciado respecto de vulneración al principio de equidad en la contienda.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local 2021-2022.

1. Inicio del Proceso Electoral. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició la renovación del cargo a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

2. Precampaña. Del dos de enero al diez de febrero.

II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo².

1. Denuncia. El diecisiete de enero, el Partido Acción Nacional³, a través de su representante suplente, interpuso Procedimiento Especial Sancionador en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar⁴ y el partido político MORENA, por supuestos actos que constituyen faltas a los principios en materia electoral, consistentes en promoción personalizada y posibles actos anticipados de precampaña y campaña, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y al Código Electoral del Estado de Hidalgo,⁶.

2. Registro, admisión y emplazamiento. El dieciocho de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, registró la denuncia con la clave IEEH/SE/PES/005/2022 y el diez de febrero acordó su admisión, ordenando emplazar a las partes involucradas conforme a lo siguiente:

² En adelante el Instituto.

³ En adelante el denunciante o PAN.

⁴ En adelante el denunciado.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Código Electoral.

a) Al PAN como parte denunciante.

b) A Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de precandidato único del partido político MORENA a la Gubernatura del Estado de Hidalgo por posibles hechos violatorios de la normatividad electoral, específicamente por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; así como la promoción personalizada y a MORENA por *culpa in vigilando*.

Asimismo, se citó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 339 de Código Electoral, la cual tuvo verificativo a las doce horas del veintiuno de febrero.

Concluida la referida audiencia, la Autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral.

1. Recepción del expediente. El veintidós de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/361/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/005/2022**.

2. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con la clave **TEEH-PES-017/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

3. Sentencia de este Tribunal Electoral. El veinticinco de febrero, dictó Sentencia en el TEEH-PES-004/2022 y acumulados, en el cual se declara la **inexistencia** consistente en la comisión de actos

anticipados de precampaña, atribuida Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de precandidato único del partido político MORENA a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, consistente en las publicaciones en redes sociales y colocación de espectaculares y la **inexistencia** de la conducta denunciada al Partido Político Morena por Culpa in vigilando.

4. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, al cerciorarse de su debida integración, declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Local; 337, fracción III, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa lo conducente es

conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el denunciante, se llevaron a cabo actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

TERCERO. Causal de Improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio porque, si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este sentido, el denunciado y el representante propietario de MORENA, al comparecer en sus escritos de pruebas y alegatos manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad, debido a que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral y procede el sobreseimiento al haber sido admitida la queja en términos de los artículos 329, fracción III y 330, fracción I del citado ordenamiento legal.

Lo anterior, al argumentar que los hechos atribuidos resultan falsos, pues los medios comisivos de difusión de propaganda electoral fueron con motivo de su precandidatura única por MORENA a la gubernatura del Estado y los mismos fueron realizados dentro del periodo aprobado para la precampaña; además de que no se advierte que contengan llamados expresos al voto o frases con equivalentes funcionales a favor o en contra de alguna candidatura o partido político; así como, que no se ofrecen medios probatorios idóneos para su acreditación, por lo que, la misma resulta frívola.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ ha considerado que los órganos del

⁷ En adelante la Sala Superior.

Estado encargados de administrar justicia deben tener en cuenta, con especial escrúpulo, la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal.

Ello, dado que la finalidad esencial de la función jurisdiccional consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, lo cual debe entenderse como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen derechos humanos, o bien, para lo que interesa al caso, los principios constitucionales que rigen en materia electoral.

Asimismo, ha sostenido que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano de todo gobernado protegido tanto en la Constitución Federal y en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático; en tal virtud, se ha razonado que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"⁸

Por tanto, para que pueda considerarse que un medio de

⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

impugnación o denuncia es frívolo, debe ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; dicho de otro modo, la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia.

En ese sentido, para desechar una impugnación o denuncia de hechos por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Así, contrariamente a lo manifestado por los denunciados, la queja presentada por el PAN no resulta frívola, toda vez que del análisis de las constancias de autos se advierte la existencia de elementos probatorios que generan indicios respecto de la existencia de los hechos objeto de la denuncia, así como la posibilidad de que tales conductas constituyan una infracción a la legislación electoral.

Además, lo que pretenden los denunciantes son cuestiones que se relacionan con el fondo del procedimiento, como es, determinar si los hechos denunciados constituyen o no infracciones a los principios que rigen la materia electoral, en este sentido resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”*⁹

CUARTO. Eficacia refleja de la cosa juzgada. En el presente caso, se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

⁹ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

En relación a esta figura jurídica la Sala Superior adoptó el criterio visible en la jurisprudencia 12/2003¹⁰, en la que medularmente estableció los elementos indispensables para que opere, determinando que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja; la primera, existe cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda forma denominada eficacia refleja se da cuando, **a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.**

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados, se han pronunciado en forma similar, es decir, en el sentido de establecer a través de sus criterios jurisprudenciales, cuáles son los elementos que deben presentarse para tener por actualizada la figura de la cosa juzgada, así como la distinción entre la eficacia directa y, la eficacia refleja¹¹.

En los referidos criterios, se ha establecido que dicha figura debe ser entendida bajo los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, y guarda relación con la inmutabilidad de lo resuelto previamente y, en esa tesitura, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, puede ser que se trate de

¹⁰ COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

¹¹ Tesis I.6oT.28 K Tribunales Colegiados. Novena época. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1502 de rubro "Cosa juzgada. Requisitos para que se configure", Semanario Judicial de la Federación. Tesis 2ª./J.198/2010 Segunda Sala de la SCJN. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 661 de rubro "Cosa juzgada indirecta o refleja. Su eficacia dentro del juicio contencioso administrativo", Semanario Judicial de la Federación.

una eficacia directa –al existir una identidad respecto a las partes, el objeto y la causa–, o bien, una eficacia indirecta, o refleja –cuando no se cumple con dicha identidad tripartita–, y en virtud de un vínculo sustancial entre uno y otro procedimiento o juicio, es que el órgano resolutor debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia previamente dictada, con la finalidad primordial de evitar fallos contradictorios, así se ha establecido que deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto previamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;**
- f) Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral, mediante sentencia

dictada el veinticinco de febrero, en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-004/2017 y acumulados, realizó un pronunciamiento respecto de la legalidad de diversos actos que no constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Federal y el Código Electoral, entre los que destacan, diversos eventos realizados por el denunciado, entre el nueve al catorce de enero, mismos que se desprenden de diversas publicaciones en redes sociales y páginas electrónicas de medios de comunicación; enlaces electrónicos que se transcriben a continuación:

1. https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral
2. <https://www.facebook.com/DrFranciscoPatino/photos/pcb.1421535424908247/1421534388241684>
3. <https://www.facebook.com/JulioMenchacas/posts/3155960067995222>
4. <https://www.facebook.com/JulioMenchacas/posts/3157247814533114>
5. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157382621186300>
6. <https://www.facebook.com/100280862061315/videos/1359604071180013>
7. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157479164509979>
8. <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5104692292899579>
9. <https://www.facebook.com/RevistaLideresPoliticos/videos/438555427949184/>
10. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3158960691028493>
11. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3159008307690398>
12. <https://www.facebook.com/JulioMenchacas/posts/3159584720966090>
13. <https://www.facebook.com/JulioMenchacas/posts/3159744234283472>
14. <https://lajornadahidalgo.com/julio-menchaca-busca-cercania-con-la-gente-en-su-gira-de-precamapana/>

15. <https://www.milenio.com/politica/julio-menchaca-inicia-giras-dialogar-militantes-municipios>
16. <https://www.milenio.com/politica/julio-menchaca-inicia-precampa-precandidato-unico-morena>
17. <https://www.puntoporpunto.mx/julio-menchaca-inicia-precampa-con-morenistas-de-tenango-acaxochitlan-y-tulancingo/>

Ahora bien, en procedimiento especial sancionador TEEH-PES-004/2022 y acumulados, la autoridad instructora, entre otras cuestiones dio fe de la existencia de las páginas de internet que preceden, mediante actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/035/2022 y IEEH/SE/OE/036/2022 de fechas veintiuno y veintidós de febrero, respectivamente.

Siendo el caso que, en el procedimiento especial sancionador en el que se actúa, mediante acta IEEH/SE/OE/003/2022 de dieciocho de enero, constató la existencia de la propaganda mencionada.

Asimismo, en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-004/2022 y acumulados, se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al determinar medularmente lo siguiente:

“(…)

140. *En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.*

141. *Al respecto, debe puntualizarse que, de los tres elementos en comento, por cuanto hace al **elemento personal**, este tribunal estima que sí se configura, dado que, de acuerdo al precedente de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ST-JE-42/2020, para acreditar el elemento personal en los actos anticipados de campaña es suficiente la identificación plena del nombre del sujeto infractor para que, a la postre, pueda ser reconocido por la ciudadanía y ser vinculado con alguna campaña, si se analiza de manera integral los elementos que existen en*

los diversos elementos probatorios y el mensaje que se desprende de los mismos cuando se articulan entre sí.

142. Aunado a lo anterior en su contestación de demanda el denunciado reconoció tener tienen la calidad de precandidato único por Morena a la Gubernatura el estado de Hidalgo, lo cual, en términos del artículo 322 del Código Electoral constituye un hecho reconocido, y por lo tanto no es objeto de prueba.
143. Por cuanto hace al **elemento temporal**, no puede tenerse por acreditado, ya que conforme a lo previsto por el Código Electoral, el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo dio inicio el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y de los de los elementos de prueba valorados en el procedimiento no se observa que antes de iniciarse el periodo de precampañas se realicen actos de expresión que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulguen los contenidos de una plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso por alguna candidatura o para un partido.
144. Finalmente, para poder acreditar **el elemento subjetivo**, se deben reunir también dos características:
145. La primera característica que se debe reunir es referente a las manifestaciones emitidas ya sean explícitas e inequívocas; esto implica que se debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.
146. En otras palabras, se deben analizar la expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, “(x) a (tal cargo)”, “Vota en contra de”; “rechaza a”. La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar a aquellos actos que puedan llegar a tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.
147. En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.
148. La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía; esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un

mensaje que haga un llamamiento expreso al voto sólo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues sólo así se podría afectar la equidad en la contienda.

149. *Por lo que respecto de las publicaciones denunciadas en cuestión, sobre actos anticipados de precampaña, de acuerdo a las probanzas que obran en autos, contrario a lo denunciado por el actor, no se actualiza el elemento subjetivo, en razón de que de la propaganda denunciada, no se advierte que el denunciado realice un llamamiento, exhorto, palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar a favor o en contra, de un candidato o partido político; ni tampoco que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, de ahí que, el elemento subjetivo no se acredite para constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

150. *Como resultado de lo anterior, al considerarse indispensable la concurrencia de los tres elementos para poder acreditar la conducta violatoria a la norma electoral, referente a actos anticipados de precampaña o campaña, al no poder acreditar fehacientemente uno de ellos, resulta **inexistente** la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en actos **anticipados de precampaña o campaña**.*

(...)"

En este contexto, como se adelantó, en el presente caso **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, con base en lo resuelto en los expedientes TEEH-PES-004/2022 y acumulados**, en los cuales se determinó la legalidad de los actos impugnados y, dado el vínculo contextual de la actos y hechos que derivan de las diversas publicaciones de redes sociales y páginas electrónicas de medios de comunicación mencionadas, éstos deben de seguir la misma suerte.

Lo anterior, de conformidad con los elementos necesarios, establecidos en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA¹²”**, que en el caso concreto se analiza conforme a lo siguiente:

a) La existencia de un procedimiento previamente resuelto.

¹² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

Como se mencionó con anterioridad, el pasado veinticinco de febrero, dentro de los procedimientos TEEH-PES-004/2022 y acumulados, se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas contenidas en las diversas publicaciones de redes sociales y páginas electrónicas de medios de comunicación previamente precisadas.

b) La existencia de otro procedimiento en trámite, a la fecha de emisión de la sentencia que le vincula. El procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se inició a partir del pasado diecisiete de enero, ante la denuncia del PAN en contra de la infracción atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de precandidato único de MORENA a la Gobernatura del Estado de Hidalgo por posibles infracciones a la normatividad electoral, específicamente por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; así como la promoción personalizada y por *culpa in vigilando* atribuida a MORENA, con los que se acredita que, la presentación de la denuncia ocurrió con antelación a la emisión de las sentencias en los procedimientos TEEH-PES-004/2022 y acumulados.

c) Que los objetos entre ambos procedimientos sean conexos, es decir, que se pueda advertir una relación sustancial de independencia, de tal magnitud, que exista la posibilidad de fallos contradictorios. Al respecto, se advierte que el presente procedimiento especial sancionador, se hacen valer los mismos actos y hechos denunciados, mismos que constan en las publicaciones de internet mencionadas y que ya fueron analizadas en el diverso TEEH-PES-004/2022 y acumulados.

De manera ilustrativa, se presenta un cuadro comparativo de las publicaciones denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, con las analizadas en TEEH-PES-004/2022 y

acumulados:

TEEH-PES-004/2022 y acumulados	TEEH-PES-017/2022
https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral	https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral
https://www.facebook.com/DrFranciscoPati-no/photos/pcb.1421535424908247/1421534388241684	https://www.facebook.com/DrFranciscoPati-no/photos/pcb.1421535424908247/1421534388241684
https://www.facebook.com/JulioMenchacas/posts/3155960067995222	https://www.facebook.com/JulioMenchacas/posts/3155960067995222
https://www.facebook.com/JulioMenchacas/posts/3157247814533114	https://www.facebook.com/JulioMenchacas/posts/3157247814533114
https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157382621186300	https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157382621186300
https://www.facebook.com/100280862061315/videos/1359604071180013	https://www.facebook.com/100280862061315/videos/1359604071180013
https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157479164509979	https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157479164509979
https://www.facebook.com/mariodelgadocarriilo/posts/5104692292899579	https://www.facebook.com/mariodelgadocarriilo/posts/5104692292899579
https://www.facebook.com/RevistaLideresPoliticos/videos/438555427949184/	https://www.facebook.com/RevistaLideresPoliticos/videos/438555427949184/
https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3158960691028493	https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3158960691028493
https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3159008307690398	https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3159008307690398
https://www.facebook.com/JulioMenchacas/posts/3159584720966090	https://www.facebook.com/JulioMenchacas/posts/3159584720966090
https://www.facebook.com/JulioMenchacas/posts/3159744234283472	https://www.facebook.com/JulioMenchacas/posts/3159744234283472
https://lajornadahidalgo.com/julio-	https://lajornadahidalgo.com/julio-

TEEH-PES-004/2022 y acumulados	TEEH-PES-017/2022
menchaca-busca-cercania-con-la-gente-en-su-gira-de-precamapana/ https://www.milenio.com/politica/julio-menchaca-inicia-giras-dialogar-militantes-municipios https://www.milenio.com/politica/julio-menchaca-inicia-precampana-precandidato-unico-morena https://www.puntoporpunto.mx/julio-menchaca-inicia-precampana-con-morenistas-de-tenango-acaxochitlan-y-tulancingo/	menchaca-busca-cercania-con-la-gente-en-su-gira-de-precamapana/ https://www.milenio.com/politica/julio-menchaca-inicia-giras-dialogar-militantes-municipios https://www.milenio.com/politica/julio-menchaca-inicia-precampana-precandidato-unico-morena https://www.puntoporpunto.mx/julio-menchaca-inicia-precampana-con-morenistas-de-tenango-acaxochitlan-y-tulancingo/

d) Que las partes del segundo procedimiento hayan quedado vinculadas con la sentencia del primero. En ese sentido, debe precisarse que hay identidad de partes, pues en el procedimiento con clave TEEH-PES-005/2022 *-precisando que fue acumulado al TEEH-PES-004/2022-* en el que se actúa, el promovente es el PAN y las partes denunciadas son Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de precandidato único de MORENA a la Gubernatura del Estado de Hidalgo y el propio partido político.

e) Que en ambos procedimientos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión. En los procedimientos se somete a consideración de este órgano jurisdiccional, la legalidad de diversos actos y hechos que constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral, por lo que, la causa de pedir guarda identidad en el sentido de que en los referidos son los mismos, tal y como consta en las oficialías electorales previamente precisadas.

f) Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Tal como

se ha referido con antelación, en la sentencia del TEEH-PES-004/2022 y acumulados, se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas que derivan de las diversas publicaciones de redes sociales y páginas electrónicas de medios de comunicación impugnadas y, en consecuencia, se determinó la inexistencia de la infracción reclamada.

g) Para la solución del segundo procedimiento se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. En el caso concreto, este Tribunal Electoral determina que, al existir identidad en el contenido de los actos y hechos denunciados, un nuevo estudio en ningún sentido variaría el criterio asumido a través de los procedimientos TEEH-PES-004/2022 y acumulados, de ahí que sea improcedente el pronunciamiento.

En este sentido, al concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en el presente procedimiento es que debe prevalecer lo resuelto a través de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-004/2022 y acumulados, en el sentido de que no se acreditó la vulneración a la normatividad electoral, derivado de los actos y hechos denunciados y que constan en las publicaciones referidas con antelación.

En consecuencia, **se sobresee parcialmente** el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto con el diverso 342 fracción IV del Código Electoral; pues de lo contrario se vulneraría el principio *non bis in idem*, que establece que nadie puede ser juzgado o procesados dos veces por los mismos hechos, *ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*, sirve de apoyo lo anterior por analogía la tesis con

número de registro: 195393, de rubro: **“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.”**¹³

Respecto de los hechos denunciados por el PAN, por cuanto hace a que, en el portal de promocionales de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral¹⁴, el partido político Morena está transmitiendo un promocional¹⁵ en el que se advierte al precandidato a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar, en el que refiere el compromiso y apoyo de los hidalguenses para la esperanza de Hidalgo.

Se precisa que, en la sentencia dictada el veinticinco de febrero, en el expediente TEEH-PES-004/2022 y acumulados, este órgano jurisdiccional, determinó escindir el procedimiento y remitirlo a la Unidad de lo Contencioso Electora del INE, al considerar que es la autoridad a la que le corresponde conocer de los hechos denunciados.

De lo anterior, al resultar idénticos los hechos denunciados por el PAN en el expediente en el que se actúa, **es innecesario, escindir y remitir, de nueva cuenta,** el procedimiento especial sancionador, de conformidad con el principio *non bis in ídem*.

QUINTO. Estudio del caso. Del escrito de queja presentado por el PAN se advierte algunas cuestiones que no fueron atendidas en la sentencia de veinticinco de febrero, mismas que se transcriben en su parte conducente, a continuación:

*“(…)
Por último, solicitó que en uso de sus facultades investigadoras pidan informe al titular o representante de la red social Facebook de cuanto se ha erogado por concepto de publicidad en favor de MORENA o de Julio Ramón Menchaca Salazar, Julio Menchaca ó Julio Menchaca Salazar*

¹³ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.scjn.gob.mx/>

¹⁴En adelante INE.

¹⁵Relacionado con la publicación: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

o aparezcan los nombres de MORENA o de Julio Ramón Menchaca Salazar, Julio Menchaca ó Julio Menchaca Salazar y quien lo ha pagado desde el mes de septiembre de 2021 a la fecha...

(...)

Reuniéndose con ello el elemento subjetivo, pues los actos denunciados tienen como propósito fundamental promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía el día de la Jornada Electoral y presumir supuestos logros de los candidatos postulados, así es que **haya realizado el pago a la empresa Facebook** para que mediante las herramientas electrónicas con las que cuenta, se haya **forzado su impacto** en algún lugar determinado como lo puede ser el Estado de Hidalgo.

Por lo que solicito en este acto a esta autoridad electoral, realice una **diligencia para el mejor proveer** y le requiera a la empresa **FACEBOOK**, que informe de manera formal, el impacto real que guarda dichas publicaciones, esto es, cuantas personas han tenido acceso a dicha publicidad político-electoral, toda vez que dicha información es de acceso exclusivo del administrador de ese sitio electrónico y que de su contenido se aprecia que **han sido compartidas** en más de una ocasión.

Lo que violenta el principio de equidad electoral en la contienda el cual se encuentra diseñado y sustentado en la igualdad de las condiciones que deben de gozar las personas que contiendan a un cargo, as como, los partidos políticos que las postulan.

Y esto es así, porque dicha propaganda denunciada, contiene expresiones que, previo al inicio formal de las campañas, buscan, por un lado, a los ya referidos y por otro, el desprestigio para reducir la simpatía a la coalición “Va por Hidalgo.

(...)”

Asimismo, en el escrito de pruebas y alegatos presentado por el PAN, se manifiesta lo siguiente:

“(...)”

...se realizaron pagos a la empresa Facebook para que mediante sus herramientas electrónicas publicitara al precandidato, incrementando su impacto en difusión en el Estado de Hidalgo. Por consiguiente, los actos denunciados tienen como propósito promover al precandidato Julio Ramón Menchaca Salazar, para obtener el voto del electorado en general, el día de la jornada electoral.

(...)”

Al respecto, se valora el escrito de ocho de febrero, suscrito por la persona moral Meta Platforms, Inc., que refiere, en lo que interesa, lo siguiente: a) que las cuentas URLs reportadas dirigen a páginas completas de Facebook y no a contenido específico en el servicio de esa red social; b) que esa persona moral, como proveedor de alojamiento no monitorea proactivamente el servicio de Facebook; c) que se deben proporcionarse URLs específicas para identificar y confirmar el contenido preciso en cuestión, por lo tanto, esa persona moral, no tiene una respuesta de información comercial asociada a las URLs reportadas.

En este contexto, se precisa que, la respuesta de la persona moral fue recibida por la autoridad instructora, el nueve de febrero, sin que, el denunciante realizará ninguna manifestación o aclaración respecto de la misma; aún y cuando, se le dio vista con las constancias que integran el presente procedimiento, para que se presentará a la audiencia de pruebas y alegatos, tal y como consta, en las constancias de notificación de diecisiete de febrero.

Por lo anterior, la prueba ofrecida por la denunciante *-informe emitido por Meta Platforms, Inc.-* carece de eficacia probatoria, por lo que debe de excluirse de la actuación procesal.

Lo anterior, al considerar que la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio.

Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa.

De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia.

Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

Por lo anterior, resulta improcedente los argumentos hechos valer por el PAN respecto de la vulneración al principio de equidad en la contienda por la gubernatura de Hidalgo, pues como, se sustentó la prueba ofrecida carece de elementos para acreditar su pretensión, máxime que la denunciante, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de esta, haciendo llegar mayores elementos, para su perfeccionamiento.

Por lo expuesto y, al no encontrarse plenamente acreditada la intención de obtener un posicionamiento anticipado ante el electorado, por parte del denunciado, este tribunal electoral, declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, respecto de la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en consecuencia, **se sobresee parcialmente,**

respecto de las infracciones atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de precandidato único de MORENA a la gubernatura del Estado de Hidalgo, consistente en las publicaciones en redes sociales y páginas electrónicas de medios de comunicación y a MORENA por culpa in vigilando, conforme lo analizado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de precandidato único del partido político MORENA a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, conforme los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda a las partes involucradas y a las demás personas interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** de la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.